



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 769-2003-AC/TC
SANTA
WENCESLAO GAMBINI IZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wenceslao Gambini Izaguirre contra la sentencia de la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 70, su fecha 30 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con determinar y ejecutar el pago de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, y que, asimismo, se ordene el pago de los reintegros y las pensiones dejadas de percibir. Manifiesta que trabajó para el Estado desde 1960 hasta 1994, y que al pertenecer al régimen del Decreto Ley N.º 19990 es beneficiario de todos los derechos establecidos en dicha norma, y de la mencionada bonificación inclusive, agregando que al haber pertenecido hasta 1973 al Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), y haber aportado por más de 30 años, hasta el momento de su jubilación, cumple los requisitos de la citada Disposición Transitoria.

La emplazada alega que el recurrente no pretende la ejecución de un mandato contenido en una norma legal o en acto administrativo alguno, y que tampoco ha probado que tenga derecho a la bonificación regulada por la norma cuyo cumplimiento demanda, precisando que para gozar del beneficio solicitado era necesario tener, al 1 de mayo de 1973, 20 años o más de servicios en una misma empleadora, a fin de estar en la posibilidad de acogerse al Decreto Ley N.º 17262, requisito que no cumplía a dicha fecha, añadiendo que su pase al régimen del Decreto Ley N.º 19990 fue automático.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 se aplica a los empleados comprendidos en el FEJEP que, por el tránsito de la norma jurídica, se hubiesen encontrado en actividad al 1 de mayo de 1973, y que contasen con 20 años o más de servicios para poder optar entre los regímenes regulados por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 17262, lo cual no ha ocurrido en el caso del demandante, quien, al 1 de mayo de 1973, no reunía los 20 años de servicios exigidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de cumplimiento no es la vía adecuada para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. Con arreglo a la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP) que, al 1 de mayo de 1973, se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10 años, y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.º 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia si, al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan, al menos, 25 años de servicios.
2. En el caso de autos, el demandante estuvo comprendido en el FEJEP, en actividad y contaba con 13 años de servicios al 1 de mayo de 1973, quedando automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, habiendo acreditado, además, tener más de 30 años de servicios en el momento en que solicitó su pensión de jubilación.
3. En consecuencia, al haber reunido el demandante los requisitos indicados, le corresponde la bonificación en cuestión, pues con su denegatoria se ha afectado el derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en los artículos 10º y 11º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, debiendo emitir una nueva resolución incrementando al demandante la bonificación equivalente al 20% de la remuneración de referencia, y que proceda al pago de los devengados con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que **Arturo ORLANDINI**
BARDELLI LARTITIGOYEN
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)